



*Revista del
Foro Canario*

EN TORNO A DIEZ AÑOS DE LA LEY CAMBIARIA Y DEL CHEQUE

RAFAEL TRUJILLO PERDOMO
ABOGADO

El 12 de enero último recibí, a las siete de la mañana, una llamada telefónica de nuestro Decano. Al propio tiempo que suponía la constatación por mí, una vez más, de su dedicación sin límites al cargo, cobré inmediata conciencia de la grave responsabilidad que entraña el acuerdo de la Junta de Gobierno que por tal medio y temprana hora me trasladó.

La Junta de Gobierno, dijo, acordó ofrecerte la importante tarea de pronunciar la conferencia con ocasión de los actos de nuestro Patrono, San Juan Nepomuceno, correspondientes al presente 1996.

Debo confesarles que mi reacción inmediata fue de rotunda negativa. En primer lugar, porque sin duda alguna existen Ilustres Colegiados en quienes ciertamente concurren mejores méritos para ocupar esta Tribuna, ya altamente prestigiada por muchos de los que desde ella me han precedido; en segundo término, porque constituía mi fraternal venganza por la matinal zozobra dispensada.

Mas, vuelto a mi natural forma de ser y pensar, y en cierto modo interiormente confortado con la inmediata reflexión que llevó consigo el pensamiento de que, de este acto, todos Ustedes, compañeros integrantes de la Junta de Gobierno, son corresponsables y por ende pagaríamos proporcio-

nalmente las costas que el paciente auditorio al final me pudieran imponer, terminé aceptando.

De todos modos y por observancia del consabido dicho que hace referencia al bien nacido, hago constar públicamente mi agradecimiento por tan alto e inmerecido honor y procuraré eximirles de toda onerosidad.

También debo confesarles que de mi expresada decisión última fue ingrediente importante la posibilidad de elegir libremente el tema a tratar. Pensé en algo que, a la par de substraerlo de toda inocuidad e indiferencia para los profesionales del Derecho, pudiera asimismo interesar, o simplemente no aburrir, con lo que me daría por altamente satisfecho, a los que, hallándose hoy aquí presentes, sean ajenos a las ciencias jurídicas.

Ello, junto a la circunstancia de que la Ley Cambiaria y del Cheque acaba de cumplir el décimo aniversario de su entrada en vigor, fue bastante para dar contenido y título a esta charla, que no conferencia: “En torno a diez años de la Ley Cambiaria y del Cheque”.

Multa paucis. Mucho en pocas palabras, siguiendo así, pero arrejacando y vaciando de la expresión todo atisbo de petulancia en cuanto la frase pudiera aludir a la exposición de elocuentes quintaesencias, la norma que propugna por respetar el mandato del auditorio cuando, en actos como el presente, clama por/a la brevedad como agradecida delicia.

Decía BARNAVE, uno de los tantos émulos del político del s. XVIII, MIRABEAU, refiriéndose a las intervenciones orales, que la “brevedad es la delicia de los jueces”. Yo añadiría de los jueces y de todas nosotras: me refiero naturalmente a las demás personas, expresión esta última que, con evidente gracia, usaba uno de los ilustres Profesores españoles de nuestra Reina, Doña Sofía, evitando de este modo esa doble referencia al género: señoras, señores; alumnos, alumnas, niños, niñas, jueces, juezas, abogados, abogadas, maestros, maestras, etc., que puso de moda, a mi criterio de manera desafortunada, cierta Parlamentaria española de todas nosotras conocida.

Recordamos que, con ocasión de la publicación de la Ley Cambiaria, concretamente en los meses de “vacatio legis” y en los inmediatos siguientes al de su entrada en vigor (1 de enero de 1986), hubo numerosas charlas, conferencias y seminarios. Iban principalmente dirigidos a comentar la nueva regulación de la letra de cambio, en cuya figura se concentraban casi todas las atenciones, aunque ya por algunos Ponentes se recalcase/recalcara que la auténtica vedette de la Ley no era precisamente la letra sino el cheque. En la práctica también va cobrando gran pujanza el pagaré de cuenta corriente, rabiosamente puesto de moda principalmente por las entidades de depósito en su incesante búsqueda de medios de garantía, con eficacia ejecutiva, de

sus operaciones de préstamos personales justificado, a la vez, en el argumento de conseguir un menor costo para los consumidores del mercado del dinero evitándoles los desembolsos que implica la intervención de fedatarios públicos.

España, si bien es cierto que en su día participó, como todos sabemos, en la Conferencia de la Haya y en la Conferencia de Ginebra, en cuanto a la redacción de la Ley Uniforme, también es sabido por todos nosotros que luego no ratificó el Tratado de tal modo que la letra de cambio continuó rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y, en lo que respecta a su tratamiento procesal, por las pertinentes normas de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Y esto que, repito, ciertamente fue así tuvo como consecuencia, en la práctica, que la letra de cambio fuera teniendo en nuestro país una regulación jurisprudencial que, en gran medida, fue imponiéndose gracias a las tesis sostenidas por nosotros, los abogados, por la jurisprudencia dimanante de las entonces Audiencias Territoriales y, en cierto modo también y en determinadas situaciones específicas, merced al Tribunal Supremo.

Bástanos aquí recordar, como aserto de lo dicho, las mutaciones que en el tratamiento procesal experimentó, a lo largo de más de 75 años de jurisprudencia, la letra en blanco y aquellas en las que se habían suprimido la formalización de las cláusulas “a la orden” y “valor”.

Transcurridos estos diez años de vigencia de la Ley Cambiaria y del Cheque, hay pues que reafirmarse en la conclusión que extraíamos de sus primeras lecturas: La Ley Cambiaria y del Cheque supuso la elevación al rango de norma legal del sistema que había venido consolidándose por las sentencias de los jueces y Tribunales españoles en unos extremos siguiendo a la Ley Uniforme, rechazada en el momento en que se imponía su adhesión por el Estado, y en otros de carácter netamente innovador.

Sin embargo, en el Preámbulo de la Ley se hizo una extraordinaria gala de insinceridad y hasta de innmercido desconocimiento de la realidad que acabamos de apuntar. Y resaltó que el paso que la misma suponía, y que decisivamente se encaminaba a la renovación de nuestro Derecho Mercantil, es el de adaptarnos, como si ello surgiera *ex novo* a la legislación uniforme de Ginebra cuando, en realidad, debió haber elogiado la circunstancia de que gran parte de lo que se nos mostraba como contenido de la nueva ley ya venía siendo la gran obra de todos los que colaboramos con la Administración de justicia.

Así tenemos hoy que agradecer, por su innegable bondad para la seguridad del tráfico mercantil, la desaparición del grave problema que se nos

presentaba a la hora de ejecutar una letra con pluralidad de obligados al pago; dilema que, impuesto desde el tenor de los derogados artículos del Código de Comercio, surgía al elegir cuál de sus signantes iba a ser el destinatario de la correspondiente acción ejecutiva y la sobrevenida incertidumbre sobre el posterior peregrinaje que habríamos de soportar en búsqueda del responsable solvente, fue felizmente superado a través del principio de solidaridad, desde el instante en que el tenedor puede proceder contra todos ellos conjuntamente.

De todos modos, es evidente que la letra de cambio no sólo ha iniciado su decadencia como instrumento de presentación y va perdiendo la función trayecticia que históricamente la caracterizó sino que incluso ha cambiado tanto que podemos afirmar, y así lo estamos viviendo, que el protesto, acto notarial que en cierto modo era argumento justificativo de su inclusión entre los documentos públicos hábiles para ejercitar la acción ejecutiva, asimilándosela por consiguiente a ellos, reduce notablemente su presencia procesal para dar paso a las llamadas declaraciones equivalentes que sólo a las entidades de depósito domiciliarias y a las Cámaras de Compensación competen formular.

Aunque la eliminación o minoración en la práctica del protesto notarial, entonces fórmula única para acreditar la falta de pago y viabilizar en consecuencia la ejecución de la letra, se nos antojara al principio, y desde otra vertiente, como una verdadera expropiación o expoliación de un derecho reconocido a los Notarios aunque éstos, y lo decimos sin intención de mermar el reconocido prestigio del Notariado español, habían contribuido en cierto modo a la devaluación de que tales actos se hicieran acreedores (recordamos aquí a aquellos fedatarios que de modo casi habitual practicaban las respectivas diligencias ante el vecino más próximo a su Notaría), *la declaración equivalente* ofrece sin embargo la constatada ventaja de una mayor agilidad y menor costo aunque las entidades crediticias también hayan hecho a sus referidas declaraciones objeto de especial atención en el índice de sus comisiones sin que todavía vislumbremos la cota que puedan llegar a alcanzar tanto los mínimos devengables como las cantidades porcentuales a aplicar a partir de aquéllos.

El otro sucedáneo del protesto notarial introducido en la ley española, y que proviene de la Ley Uniforme de Ginebra, ni yo ni la entidad de depósito en la que hasta ahora desarrollo gran parte de mi actividad profesional como Abogado, y posiblemente ninguno de ustedes, profesionales del Derecho, lo hayamos visto realizado en la práctica a pesar de los diez años de vigencia en nuestro Derecho cambiario.

Me refiero a la declaración que hoy puede hacer el propio deudor o librado haciendo constar sobre la cambial, seguido de la correspondiente fecha y firma, su expresa negativa a aceptarla o a hacerla efectiva.

Conste que, como el cínico Diógenes para encontrar UN HOMBRE, hemos buscado con gran ansiedad tan “rara avis” pues en uno de los Seminarios a que asistí, organizado por la ESCA, surgió la promesa cierta, formulada por uno de nuestros grandes mercantilistas, anecdóticamente miembro de la comisión codificadora del Ministerio de Justicia, en el sentido siguiente:

Cuando encuentre una cambial cuyo deudor haya estampado la expresión “Embárgueme porque no quiero o no puedo pagar esta letra”, preséntemela porque se la haré efectiva en el acto.

Transcurridos estos diez años, de los que, al menos yo, esperaba más juego conformador de la ley por parte de los profesionales del Derecho, continúo lamentando que la nueva regulación del derecho cambiario (que en la práctica a todos nos corresponde hacer) no haya sido más valiente luego del reconocimiento implícito que desde su tenor se hace respecto de la corruptela que se sufre a la hora de cumplirse el trámite procesal para designarse los bienes a embargar, traducido muchas veces en embargo sin límite cuantitativo de bienes para cubrir una deuda de escaso valor frente a lo embargado) ya que su levantamiento y sustitución por caución bastante sólo es admitida en los específicos casos de negación categórica por el deudor de la autenticidad de la firma que se le atribuye, o en el supuesto de alegrarse la falta absoluta de representación.

La novedad se muestra tímida y raquítica, y trae a mi memoria dos anécdotas: una, contada por el Decano del Colegio de Abogados de Castellón; y la otra, narrada en su día por Don Miguel Casals, esta última conocida quizá por algunos de ustedes.

Asistía el primero de dichos Letrados a una diligencia de embargo sin otra concurrencia que la del Agente judicial de servicios (sin Secretario). Y aquel agente judicial iba consignando, en la correspondiente diligencia, con impresionante frialdad y voracidad, todos cuantos bienes se le indicaban por el acreedor. Y, cuando para cubrir unas responsabilidades ascendentes a setecientas mil pesetas, ya existían bienes embargados por valor de varios millones, el desesperado deudor dijo:

— Oiga, señor Juez, ¿no basta ya?

Y el agente, tal vez halagado con el tratamiento, y sin más aclaración, le contestó:

— Mire usted (expresión hoy puesta en boga por algunos Políticos en sus intervenciones, campañas y debates): La justicia nunca tiene bastante.

En cuanto a la invocada intervención del Sr. Casals, nos recordaba que, con ocasión de la diligencia de requerimiento de pago y embargo en un procedimiento ejecutivo derivado del impago de una cambial de 1.500.000 pesetas, el deudor abrió el cajón central de su mesa de despacho y depositó sobre ella un fajo de títulos representativos de acciones de distintas compañías mercantiles.

Acto seguido, el agente judicial comenzó a reseñarlas, consignando sus diferentes valores nominales. Cuando llevaba rellenos dos folios, el deudor le increpó:

— Oiga, ¿no ve usted que lo reseñado supera con creces las responsabilidades que se siguen en este proceso, o es que no ha leído hoy las cotizaciones en Bolsa de gran parte de las acciones reseñadas?

Y a ambas preguntas, el agente judicial respondió lacónicamente:

— Ah, ¿pero es que usted se fía de los periódicos?

Dicho esto, y dejando ya de un lado a la letra de cambio, nos preguntamos ahora: ¿Quid del cheque en estos años?

Como ya dijimos, no podemos olvidar que éste irrumpió en la ley de 1985 como auténtica vedette y, como tal, con cierto donaire revolucionario y novedoso ropaje, diseño del legislador patrio. No olvidemos que mientras que en el Código de Comercio el cheque sólo era contemplado y regulado por ocho artículos, hoy lo hacen sesenta y uno, aparte las remisiones a una serie de preceptos inmersos en los distintos epígrafes consagrados a la letra de cambio.

De esa actual normativa, en este décimo aniversario de su vigencia, resaltamos aquí lo siguiente:

a) La necesidad, extremo ya pasado de toda actualidad, y al igual que sucede con la letra de cambio, de que la denominación de cheque se inserte en el texto del documento con la natural consecuencia de su descalificación como tal si así no figurara.

La claridad del precepto y las consecuencias de su omisión no fueron sin embargo argumento bastante para que por un Juzgado de esta Capital, con ocasión de una litis entre dos entidades de depósito, planteada tres años después de la entrada en vigor de la ley y actualmente (siete años después) todavía en trámite de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, se dictara sentencia en la que, a pretexto de prevalencia del principio de buena fe en las transacciones mercantiles, se llegara a afirmar que el documento

básico de la demanda al adolecer de dicho requisito ha de conceptuarse como un cheque en blanco posteriormente subsanado o completado mediante la diligencia de conformidad estampada al dorso del mismo por la entidad librada.

Tal fundamentación, sin duda conculcadora del artículo regulador de los elementos formales del documento para devenir al concepto de cheque, motivó, junto a otras consideraciones jurídicas a las que ahora no procede hacer referencia, el subsiguiente recurso de apelación.

La Audiencia Provincial nos dio la razón al afirmar en su sentencia, de fecha 6 de julio de 1993, lo siguiente:

“Evidentemente, el monema “cheque” ha de figurar no en cualquier lugar del documento sino inserto en el texto del mismo; como quiera que el texto aparece en su totalidad en el anverso, pues el texto lo constituye el conjunto gramatical de las menciones exigidas por la ley cambiaria y éstas, en el documento a que nos referimos se encuentran en dicha cara del papel, sintácticamente engarzadas, no cabe considerar, por consiguiente, que con la palabra cheque escrita en el reverso, inserta en la diligencia de conformidad, se haya cumplido con tal exigencia formal”.

La victoria de este Letrado fue solamente moral pues, a pesar de cuanto acabo de exponerles, la sentencia fue confirmatoria del resultado adverso anteriormente recaído fundándose la Sala al efecto en otros preceptos de la ley cambiaria a cuyo imperio o regazo no tuvo inconveniente acogerlo a pesar de que no estábamos ante un cheque.

Y en este singular asunto, en el que se ventila un principal de treinta millones de pesetas, se lleva consumido siete años, de los que uno (marzo de 1990 a marzo de 1991) fue agotado por el Juzgador de Instancia para resolver o sentenciar el mismo; dilación que una vez más llevó a este Letrado a sentir la necesidad de la creación de Juzgados que entiendan únicamente de los asuntos mercantiles y, en otros círculos del mundo financiero, a optar por someter muchas de las controversias jurídicas interbancarias a la decisión de Comités creados al efecto, los cuales funcionan en la práctica con bastante agilidad, desde luego superior a la de los juzgados y tribunales, profundo conocimiento de las instituciones y gran sentido del alcance de las responsabilidades en juego y, por ende, de los perjuicios de todo orden que los retrasos infieren al justiciable.

b) La convertibilidad del cheque nominativo en cheque al portador, otra de las características ignoradas aún por muchos empleados de ventanilla de las entidades que más deben saber sobre este documento pues no pueden tener librado distinto de los Bancos y Entidades de Crédito asimiladas a

ellos, ha dado lugar a situaciones cómicas como la que a mí me ocurrió cierto día y en cierto Banco:

Para pagar la cuota que me corresponde satisfacer a una Comunidad de Propietarios, libré delante del empleado de ventanilla el correspondiente cheque designando el nombre de la Comunidad. Lo arranqué del talonario y se lo entregué. Luego de su rápida lectura, me dijo, si tiene usted firma reconocida en el Banco, como representante de la Comunidad, firme al dorso del cheque. Si no es así, no puede ingresarse este cheque.

Le contesté que tenía razón pero que, como no representaba a esos efectos a la Comunidad acreedora, me diera el cheque y, en su presencia, añadí al nombre de la misma las palabras “o al portador”.

El empleado no tardó absolutamente nada en decir:

— Yo, ese cheque, no se lo admito.

Ante mi insistencia en que tenía que proceder a su abono en la cuenta que se le indicaba hubo de terciar el Interventor de la oficina, quien, luego de examinar con cierta gravedad en su rostro, el cheque que se le exhibía para su ingreso, me invitó, al parecer por lo insólito del tema que se planteaba y por ser yo conocido del Banco, a entrevistarme con otro alto Jefe, cuyo despacho se encontraba en la planta alta y desde donde se divisaba el patio de operaciones.

Como si de un especial servicio se tratara, me dijo:

— No te muevas de aquí. Te traeré el correspondiente justificante del ingreso.

A pesar de la orden de inmovilidad, me asomé y comprobé que el Alto Jefe, con mi cheque en la mano, y la vista puesta en el mismo, sostenía un conversación telefónica.

Cuando regresó, me hizo entrega del documento acreditativo del ingreso no sin antes pedirme que advirtiera a la entidad librada no poner reparo alguno al cargo cuando éste fuera recibido a través de la respectiva Cámara de Compensación, olvidando incluso al efecto que por razón de su exigua cuantía el cheque sería objeto de truncamiento y, por consiguiente, ni siquiera tendría la ocasión de viajar hasta el Banco librado.

Cuando regresé a mi despacho, llamé a la Asesoría Jurídica del Banco. Su Letrado Jefe apenas me dejó hablar.

Se precipitó a decir dos palabras:

— Tienes razón.

c) La irrevocabilidad mientras no haya transcurrido el tiempo hábil para su presentación al pago, o a partir de su fecha de emisión aunque se encuentre postdatado, otra de las nuevas características introducida por la Ley, no ha dejado de estar en estos dos lustros exenta de polémica en el ámbito bancario interno, en cuanto se la relaciona con aquellos supuestos en los que se haya invocado extravío, destrucción o sustracción, pues son temerosas de que, ante la conocidísima picaresca española, tales situaciones no sean cosa distinta de una revocación encubierta de modo que se interrogaban frecuentemente si en tales casos deberían hacerse sólo con una declaración escrita y firmada por el tenedor desposeído o si, por el contrario, debería éste acreditar la correspondiente denuncia y la subsiguiente existencia del procedimiento judicial encaminado a impedir que se pague a tercera persona; procedimientos que, por la lentitud de su tramitación, e ignoramos cuáles sean sus causas dilatorias, devienen estériles en la mayoría de los casos.

Con el decurso del tiempo ha ido prevaleciendo la tesis, sostenida desde el principio por el Consejo Superior Bancario y también compartida desde la publicación de la ley por nosotros, de que es bastante la declaración escrita que haga el librador para que la entidad librada no pague el cheque a su presentación; criterio amparado en el hecho de que la ley, cuando alude al procedimiento especial para obtener, en aquellos supuestos, la amortización del cheque y el reconocimiento de su titularidad, no está haciendo referencia alguna al librador sino al tenedor del mismo.

Sólo en este sentido ha de concebirse pues, a mi entender, la facultad que la ley confiere al librador para oponerse, sin más cortapisas, al pago del cheque en los enunciados casos.

Para no rebasar el límite de tiempo que me había autoimpuesto con el objetivo de no empañar el carácter festivo que conllevan las efemérides patronales, permítanme, antes de terminar, una breve referencia a dos temas importantes: el primero es el relativo al supuesto del daño que se infiera al titular de una cuenta por atender el Banco librado el pago de un cheque falso o falsificado, en los supuestos de previa sustracción del mismo; el segundo, el uso del pagaré como instrumento de garantía y ejecución de operaciones de préstamos personales.

Por lo que atañe al primero, la experiencia vivida en la década a que nos referimos, tremendamente influida por el desconcierto que cada día producen los dispares criterios sostenidos por Juzgados y Tribunales en orden a la determinación de los hechos tipificadores de la culpa o de la negligencia en la custodia del talonario por parte del titular de la cuenta, me decanto desde luego de la forma a que luego haré referencia.

Y digo esto porque desde llegar a afirmarse en sentencias de Instancia, confirmadas por la Audiencia Provincial, en cuyas litis he intervenido como Letrado director de la entidad de depósito demandada, existir negligencia en cuanto a la conservación del talonario ya que el posible autor de la sustracción tuvo acceso fácil al domicilio de su titular y al bolso donde aquél se encontraba, hasta resoluciones judiciales en las que no se reconoce como hechos determinantes de culpa o negligencia dejar el respectivo talonario, del que se sustrajeron algunos cheques y otros documentos de identificación personal, en la guantera del coche aparcado en una zona portuaria notoriamente caracterizada por la alta inseguridad ciudadana, existe una gran cantidad de matices que nos llevan a clamar unas veces por las posiciones, anteriores a la nueva ley, de la distribución del daño entre el titular de la cuenta y el librado (a la que también se llega en fáciles transacciones extrajudiciales por el buen juicio y evidentes sentimientos de responsabilidad compartida) y otras, quizás más susceptible de controversia, pero no por esto menos adecuada a Derecho, por la que, partiéndose al efecto del precepto de la propia ley cambiaria que exonera expresamente a las entidades de depósito de la obligación de comprobar, en el momento de pagar un cheque, la autenticidad de la firma de los endosantes, y una vez acreditada la falsedad o falsificación del cheque, sin más exigencias sobre la graduación de la misma, se remita y ciña la cuestión planteada a lo que resulte acreditado sobre si ha habido, o no ha existido, negligencia respecto de la custodia del talonario por quien estaba obligado a ello en virtud del correspondiente contrato de cuenta corriente, e incluso sobre la subsiguiente diligencia adoptada por el titular de la cuenta para que la noticia del suceso llegue a tiempo a conocimiento de la entidad de depósito.

En cuanto al segundo de los últimos temas apuntados, esto es, el que se contrae al pagaré, sólo unas palabras y casi a modo de reflexión:

Perdida la posibilidad de aplazar el pago del cheque mediante su expresa postdatación, novedad introducida por la ley, el pagaré se convirtió de inmediato en instrumento idóneo para colmar, con la misma garantía de efectividad, los inconvenientes que tal supresión legal planteaban en el tráfico mercantil. Hubo incluso comerciantes que, ante la supresión de los referidos efectos del cheque postdatado, llegaron a plantear a algunas entidades, sin calibrar las perspectivas que les ofrecía el libramiento de pagarés que, para evitar la huida de clientes que de esa guisa habitualmente pagaban sus compras, si no podrían imprimirse talonarios en los que se omitiera la palabra cheque.

A partir de 1990, la figura del pagaré en blanco, contemplada por remisión que el legislador hizo a los preceptos dedicados a la letra de cambio; la

inclusión del pagaré entre los títulos que llevan aparejada ejecución; la necesidad, conforme ya habíamos expresado, de buscar fórmulas de abaratamiento de los préstamos personales; la circunstancia de que tal documento no aparecía contemplado como sujeto al pago del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados por no realizar función de giro, fueron elementos suficientes para atraer la atención de los estudiosos de la materia cambiaria y hacer de ellos instrumentos de lícita garantía y, por lo tanto, adecuados para afianzar operaciones de activo y, entre éstas, por qué no, de préstamos, sin olvidar desde luego que el prestatario cuenta, de un lado, con la declaración de que el pagaré, al igual que sucede con la letra, siempre ha de ser completada de conformidad con los acuerdos del negocio causal; de otro que, para el supuesto de su ejecución, el deudor cambiario podrá oponer las excepciones que se basen en sus relaciones personales con la entidad prestamista.

Es preocupante que en la actualidad por algún Juzgado y Audiencia Provincial basándose, a mi personalísimo criterio, en hiperbólicas interpretaciones de la Ley de Protección a los Usuarios y Consumidores, se cuestionen tales garantías y puedan cerrar el paso a los subsiguientes procesos de ejecución de las mismas, iniciándose así además un fuerte acoso al principio histórico de autonomía de la voluntad, a pretexto de que con ello se trata de eludir determinadas garantías y controles para los consumidores y la necesidad de corregir el desequilibrio inter partes cuando es evidente que tales riesgos podrían, y hay que decirlo sin ambages de ningún tipo, evitarse con la buena observancia por jueces y secretarios de las normas rectoras del proceso desterrándose desde ya y en consecuencia, aparte otras corruptelas de todos conocidas, la novísima moda de declarar impertinente la prueba de confesión judicial y la proposición de otras; actitudes que en numerosas ocasiones claramente producen indefensión.

Transcurridos estos diez años, creo obligado seguir reconociendo que, si bien es cierto que la letra de cambio sigue perdiendo el papel trayecticio que la caracterizó históricamente, no es menos evidente que tenemos que admitir que la función de pago, característica del cheque, también va debilitándose desde que sus grandes competidores, el dinero plástico y el simple recibo de ventanilla como medio de disposición de los depósitos en cuenta corriente, con todos sus inconvenientes y secuela de nuevos modos de delinquir, continúan acentuando su presencia.

Si fueron necesarios 75 años de buenhacer profesional (abogados, jueces y Tribunales) para alcanzar una aceptable y más moderna regulación legal de la letra de cambio, desde aquí, esta noche, me permito sugerir, a modo de viático, que nos adentremos más en la órbita cambiaria, para conseguir, a través de su estudio más profundo una mejor interpretación y aplica-

ción práctica de las posibilidades y garantías que, para el tráfico mercantil ofrece la ley cambiaria de cuyos resultados sería sin duda claro exponente, entre otros de extraordinaria importancia, la total desaparición de esos famosos carteles que, como sangrante puntilla a la vedette de la ley, tanto me irritan: “no se admiten cheques personales”.